

ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) en el sentido de que la partida arancelaria a aplicar en las importaciones de «carga silicea» reforzante (Vulcasil C) será la treinta y ocho punto diecinueve punto G y no la que figura en el mencionado Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos noventa y siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 991/1972, de 24 de marzo, por el que se concede a la firma «Strateurop S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster y barniz para la fabricación de cañas de pescar con destino a la exportación*

La firma «Strateurop, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado, varillas de fibra de vidrio y poliéster, y barniz para la fabricación de cañas de pescar con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Strateurop, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, dieciocho, Granada, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de fibra de vidrio barnizado (P. A. 70.20.B), varillas de fibra de vidrio y poliéster (P. A. 39.01.J), y barniz (P. A. 32.09), a utilizar en la fabricación de cañas de pescar (P. A. 39.07.D) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de tejido de fibra de vidrio contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal ciento diecisiete kilogramos seiscientos cincuenta gramos de dicho tejido.

— Por cada cien kilogramos de varillas de fibra de vidrio y poliéster contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta ciento cinco kilogramos doscientos sesenta gramos de dichas varillas; y

— Por cada cien kilogramos de barniz contenidos en las cañas exportadas se datarán en la cuenta ciento once kilogramos ciento diez gramos del mismo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cinco por ciento para el tejido, el cinco por ciento para las varillas y el diez por ciento para el barniz.

No existen subproductos.

El beneficiario acreditará en cada despacho de exportación las cantidades de cada una de las materias primas mencionadas contenidas en las cañas a exportar.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en camino de Maracena a Atarfe, Maracena (Granada).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de ciento cuarenta mil kilogramos de tejido, sesenta y ocho mil kilogramos de varillas y diez mil kilogramos de barniz, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de La Junquera.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 992/1972, de 24 de marzo, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Seidensticker Española, S. A.» por Decreto número 778/1962, de 12 de abril, en el sentido de incluir el tejido de punto de nylon.*

La firma «Seidensticker Española, S. A.», concesionaria del régimen de admisión temporal por Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril («Boletín Oficial del Estado» del 14), para la importación de tejido de nylon a utilizar en la fabricación de camisas para caballero con destino a la exportación, ampliado por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), solicita una nueva ampliación del aludido régimen en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tela-tejido (punto) de nylon y que la cuenta de admisión temporal se contabilice por pesos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y en el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Larragona, carretera de Valencia, sin número, por Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, y ampliado por Decreto tres mil cuatrocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de incluir en dicho régimen las importaciones de tela-tejido (punto) de nylon.

A efectos contables, tanto para el tejido que ahora se incluye en la concesión como para el mencionado en el Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de un tejido contenidos en las camisas exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento trece kilogramos seiscientos treinta y seis gramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, el doce por ciento del producto importado. No existen mermas. El beneficiario acreditará en cada exportación el tejido utilizado en las camisas a exportar.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto setecientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de doce de abril, y ampliación posterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA